

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025)

EXTRACTO

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado	76001 3103 016 2021 00322 00
Demandantes	Consortio LATCO A 2 Latinoamericana de la Construcción S.A. A2 Constructora S.A.S.
Demandados	Construcciones Prefabricadas S.A. Seguros Generales Suramericana S.A.
Instancia	Primera
Sentido de la decisión	Estimatoria parcial
Materias	1. Responsabilidad civil contractual 2. Incumplimiento contractual 3. Seguro de cumplimiento 4. Agravación del riesgo asegurado 5. Notificación al asegurador

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, considerándose que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Latinoamericana de la Construcción S.A. y A2 Construcciones S.A.S., que integraron el Consortio LATCO A2, presentaron demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía contra Construcciones Prefabricadas S.A. y la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

El propósito de la acción fue obtener declaración judicial de responsabilidad civil

por los perjuicios materiales que, según los demandantes, fueron causados debido al incumplimiento del contrato de obra civil No. 41454. También se solicitaron la declaración judicial de la existencia de las relaciones contractuales que dieron origen a la obra civil.

Los demandantes indicaron que decidieron constituir el Consorcio LATCO A2 para la ejecución de proyectos inmobiliarios, incluyendo el Proyecto Los Robles, localizado en la ciudad de Cali, con una extensión de 3.400 metros cuadrados, en la dirección transversal 28F No. 72L 3-45.

El 20 de agosto de 2017, el consorcio presentó una propuesta económica para construir 100 apartamentos VIP en el proyecto Ciudadela Río Cauca II, dentro del programa “Plan Jarillón Río Cauca y Obras Complementarias”, ante la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfandi. La propuesta fue considerada viable en términos jurídicos, técnicos y financieros. Consecuentemente, el 18 de julio de 2018 se suscribió el contrato de construcción y entrega de las viviendas con Comfandi.

Para la ejecución de la obra, el consorcio contrató a Construcciones Prefabricadas S.A. (en adelante CPA S.A.) debido a la conveniencia del sistema de construcción mediante placas alveolares, que ofrece ventajas en velocidad y reducción de imprevistos en comparación con la construcción tradicional.

Los términos para el desarrollo del proyecto fueron consignados en el contrato de obra civil No. 41454, delimitados en la cláusula primera del instrumento contractual. Para garantizar el contrato, Seguros Generales Suramericana S.A. expidió la póliza No. 2221056 – 8.

Durante la ejecución del contrato, el consorcio exigió el cumplimiento de las obligaciones mediante múltiples comunicaciones dirigidas a CPA S.A., en las cuales se manifestaron problemas relacionados con cuellos de botella operativos, necesidad de mayor cantidad de materiales y mano de obra, y dificultades de flujo de efectivo.

El proyecto tuvo un retraso de 111 días, lo que generó costos adicionales por conceptos, que fueron asumidos por el Consorcio; ascendiendo estos a \$183.460.636. Además, Comfandi impuso una multa por \$27.824.698 mediante comunicación del 29 de octubre de 2019 debido al retraso en la entrega de la obra.

Frente a esa situación, el Consorcio presentó el 23 de octubre de 2020 una reclamación ante la aseguradora, en la que, según su estimación, acreditó el incumplimiento contractual y los perjuicios sufridos. Sin embargo, la compañía de seguros objetó la reclamación el 8 de febrero de 2021, aduciendo, en primer lugar, que el plazo del contrato había sido modificado sin que ello le fuera notificado, lo cual, a su juicio, configuraba una agravación del riesgo. En segundo lugar, afirmó que el incumplimiento existía desde el inicio del contrato, por lo que consideraba prescrita la acción. Finalmente, indicó que no se había demostrado

la ocurrencia ni la cuantía del siniestro, de conformidad con lo exigido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2021 se celebró una audiencia de conciliación entre las partes, la cual fue declarada fracasada el 16 de julio de ese mismo año.

A partir de estos hechos, los demandantes formularon múltiples pretensiones de carácter declarativo y de condena, orientadas a que se reconozca el incumplimiento del contrato por parte de CPA S.A., se declare la responsabilidad de la aseguradora por el siniestro cubierto por la póliza suscrita, y se ordene el pago de las sumas correspondientes a los perjuicios patrimoniales sufridos por el consorcio, incluyendo la multa asumida y los costos administrativos derivados del retraso en la entrega del proyecto.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2021, este Despacho admitió la demanda. Los demandados fueron notificados en legal forma del referido auto admisorio, y dentro del término correspondiente, la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. propuso un conjunto de excepciones de fondo orientadas a controvertir la procedencia de las pretensiones formuladas en su contra.

Como principales argumentos, la aseguradora sostuvo que los hechos objeto de la demanda no se encontraban cubiertos por la póliza de seguro suscrita, o bien, que no existía cobertura respecto de ellos. Invocó la terminación automática del contrato de seguro por una supuesta agravación del riesgo no informada, conforme a lo previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio, así como la extinción del contrato por cumplimiento de una condición resolutoria estipulada en la póliza.

Señaló, además, que el pago de multas y sanciones se encontraba expresamente excluido de la cobertura de la póliza No. 221056 – 8, al igual que cualquier tipo de pena. Alegó también que la aseguradora debía ser exonerada de responsabilidad por haber sido excluido expresamente el riesgo en cuestión, y porque la parte asegurada —esto es, la demandante— habría incumplido con las cargas establecidas en los artículos 1074, 1075 y 1078 del Código de Comercio.

En su defensa, la aseguradora alegó la existencia de cláusulas contractuales nulas o abusivas introducidas por las partes sin su consentimiento, lo cual, según su postura, le impediría responder por compromisos que calificó como ilegales o vejatorios. Adicionalmente, invocó la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito derivado del desplome del brazo de una torre grúa en el Proyecto Obra Roble, suceso que —según adujo— justificaría el mayor tiempo de ejecución de la obra por parte del contratista.

Entre otros argumentos, sostuvo que no podían desconocerse los actos propios de la parte demandante y de su contratista, conforme al principio de los efectos jurídicos de los actos propios.

Cuestionó también la existencia de los perjuicios invocados en la demanda y consideró improcedente toda condena fundada en perjuicios no previstos, a la luz del artículo 1616 del Código Civil.

Asimismo, hizo referencia a los límites y alcances de los amparos otorgados mediante la póliza No. 221056 – 8, precisando que dicha póliza tenía un carácter estrictamente indemnizatorio, que los amparos no eran acumulables y que la aseguradora solo estaba obligada hasta los límites máximos pactados.

Entre las excepciones propuestas, se incluyó también la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, así como otras de carácter genérico o innominado.

Simultáneamente, Seguros Generales Suramericana S.A. formuló un llamamiento en garantía a la sociedad Construcciones Prefabricadas S.A., con fundamento en la relación jurídica nacida del seguro de cumplimiento de “grandes beneficiarios” contenido en la póliza No. 2221056 – 8. Dicho llamamiento fue admitido por este Despacho mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023.

Por su parte, Construcciones Prefabricadas S.A. no contestó la demanda ni el llamamiento en garantía que le fue formulado.

Posteriormente, mediante auto calendado el 16 de septiembre de 2024, se reprogramó la celebración de la audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y realizada esta no se dictó sentencia.

CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídica procesal no merecen reparo alguno en el presente caso.

Así mismo, cumple decirse que no se observa la presencia de irregularidades que comprometan lo actuado, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente litis.

Adentrándonos al a temática puesta a consideración del Juzgado, lo primero que se debe señalar es que, para la prosperidad de las acciones judiciales de responsabilidad civil, ora contractual ora aquiliana, se requiere que el demandante demuestre tres presupuestos axiológicos: el hecho, el daño y el nexo de causalidad.

En tratándose de la responsabilidad contractual, además, es necesario acreditar la relación entre esos supuestos y la ejecución de un contrato válidamente celebrado.

Es decir, en este régimen de responsabilidad, son cuatro (04) los elementos configurativos de la pretensión resarcitoria: (i) la existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) La ocurrencia de un hecho ilícito, esto es, el incumplimiento

de alguna de las obligaciones pactadas por las partes o impuestas por la ley para determinado negocio jurídico; (iii) La generación de un daño, entendido como la afectación del patrimonio de la víctima, bien patrimonial y/o extrapatrimonial; y, (iv) La existencia de un nexo de causalidad, que “en principio” debe ser precisado por el incumplimiento injustificado de la obligación del demandado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil recordó que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la parte interesada debe acreditar “[...] la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de algunas de aquellas conductas del obligado¹”.

Verificado el estudio pertinente se colige que la acción judicial impetrada se ubica en el escenario de la responsabilidad civil contractual que encuentra su sustento en los artículos 1602 al 1617 del Código Civil; por lo tanto, si los contratos legalmente celebrados son una ley para los contratantes y, por consiguiente, deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Establecidos, en precedencia, los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, es indispensable estudiarlos de cara al negocio jurídico objeto del presente caso, esto es, el contrato de obra civil, el cual, consiste según lo concebido en nuestro ordenamiento civil en sus artículos 2053 al 2060, en un acto jurídico en virtud del cual una persona se obliga para con otra a realizar una obra material determinada, bajo remuneración y sin mediar subordinación ni representación.

En lo que respecta al contrato de seguro de cumplimiento, constituido en la Ley 225 de 1938, se tiene que corresponde a una especie de seguro de daños contemplada en el Capítulo II del Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio, por lo que es considerado de naturaleza indemnizatorio, propia de esta clase de seguros, que tiene como finalidad reparar al acreedor de los perjuicios generados por el incumplimiento de la obligación a cargo del deudor, emanada de una ley o contrato.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia² sentó:

“[...] De conformidad con lo establecido en el citado texto legal, mediante esta modalidad contractual, que es una variante o especie de los seguros de daños – conforme lo ha expresado repetidamente esta Sala, [...] se puede garantizar

¹Sentencia SC7220 del 09 de junio de 2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

²Corte Suprema de Justicia, SC 24 jul. 2006, Rad.00191.

el cumplimiento de obligaciones que tengan su fuente en un contrato o en la ley.

Por virtud de dicho pacto, el asegurador, previo el desembolso de la correspondiente prima, ampara al asegurado contra el incumplimiento de obligaciones de la clase señalada. Gracias a él se garantiza el pago de los perjuicios que experimente el acreedor por causa del incumplimiento total o parcial, de la obligación asegurada, en tanto imputable al deudor – llamado tradicionalmente “afianzado” –, es decir, no proveniente de un caso fortuito o de fuerza mayor – o en general de una causa extraña –, a menos que tales eventos hayan sido realmente asumidos por el asegurador.

Bajo esta modalidad negocial, entonces, se asegura “...la satisfacción oportuna de las obligaciones emanadas de otro negocio jurídico, lato sensu, de suerte que, si el contratante “afianzado” no lo hace, in concreto, deberá la compañía aseguradora indemnizar los perjuicios patrimoniales dimanantes de la inejecución prestacional, merced a su indiscutido carácter reparador, sin perjuicio de los regulados por el art.1110 del estatuto mercantil”. (cas. Civ. 2 de febrero de 2001, Exp. 5670).

En el seguro de cumplimiento, como lo ha puntualizado esta Sala, conforme con su naturaleza y con arreglo a la finalidad que le sirve de báculo, “... el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación amparada, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico” [...] el riesgo “consiste en el no cumplimiento – o en “la eventualidad del incumplimiento del deudor” [...]. No en vano, se itera, el de cumplimiento encuadra en la arquitectura del seguro de daños como lo reconoce el aludido art. 1099 del cuerpo de normas mercantiles.

Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a términos del art. 1054 ib., como la relación del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor – asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada.

Desde esta específica perspectiva, acaecido el siniestro merced a la realización del riesgo asegurado, o sea, en la tipología de seguros que ocupa la atención de la Sala, el incumplimiento de la obligación amparada o garantizada, sustrato de la obligación condicional del asegurador (art. 1045 C.Co.), es indispensable por parte del asegurado demostrar ante el asegurador su ocurrencia, es decir, la inejecución de la obligación o débito garantizado, así como el menoscabo patrimonial irrogado (perjuicio) y la cuantía del mismo, para que éste, a su turno, correlativamente proceda a indemnizarle el daño padecido, hasta el monto del valor asegurado, sin la interferencia emergente de estipulaciones enderezadas a mirar su efectividad o extensión cuantitativa”. (Subraya el Despacho).

Bajo aquel marco, la misma autoridad, en Sentencia SC 3893 – 2020, dijo:

“Como viene de verse, en virtud de la cobertura de cumplimiento, el asegurador toma a su cargo el riesgo de sufrir una pérdida económica derivada la inobservancia, total o parcial, del negocio jurídico amparado, de manera que el siniestro – esto es, la realización del referido riesgo, acorde con el artículo 1072 del Código de Comercio – no lo constituiría propiamente la infracción de las estipulaciones del aludido convenio, sino el impacto negativo que ello genera en el patrimonio asegurado.

Ciertamente, mientras el acaecimiento del supuesto objetivo que configura el siniestro en los seguros reales (v.gr. la destrucción o el hurto del bien asegurado) comporta, previsiblemente, un perjuicio económico para el titular del interés asegurable, en el marco del seguro de cumplimiento no puede inferirse lo mismo, pues las infracciones contractuales pueden ser potencialmente inocuas, es decir, presentarse sin disminuir el activo o aumentar el pasivo del contratante cumplido.

De ahí que el surgimiento de la obligación condicional del asegurador se encuentra supeditado a la existencia de un agravio económico, ligado causalmente al incumplimiento negocial del tomador del seguro [...].

[...]

En suma, para demostrar el acaecimiento del siniestro en esta clase de seguros patrimoniales, el interesado deberá acreditar, de un lado, que el tomador desatendió las obligaciones que asumió en virtud del convenio garantizado, y de otro, que esa inobservancia lesionó el patrimonio asegurado, agravio cuya extensión exacta, además corresponderá a la cuantía de la indemnización, hasta concurrencia de la suma asegurada”.

Sentado lo anterior, en cuanto a las reglas generales del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “el seguro es un contrato de ejecución sucesiva y, por tanto, durante su vigencia debe conservarse la correspondencia entre el valor de la prima y el riesgo asumido, cuya correspondencia es evaluada con la declaración precontractual que debe realizar el tomador sobre los hechos o circunstancias determinantes del estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, quien a partir de ese referente mide el grado de su eventual responsabilidad para calcular el monto de la prima que es la prestación cierta a cargo del asegurado o tomador.

Pues bien, a la preservación de esa proporcionalidad entre la prima y el riesgo durante la vigencia de la relación contractual provee la ley, mediante el régimen de la carga de información regulado en el artículo 1060 del estatuto mercantil, conforme al cual prescribe que el asegurador o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo y, en tal virtud, deben notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias imprevisibles que sobrevengan con posterioridad a la suscripción del seguro y que entrañen la agravación del

riesgo o la variación de su identidad local, a efecto de que éste pueda ejercer la facultad allí conferida, esto es, la de revocar el contrato o exigir el reajuste del valor de la prima. La falta de notificación oportuna de una situación de esa índole produce la terminación del contrato”.

Agregó la misma Corte que “la oportunidad para cumplir con la referida carga difiere, según que la alteración del riesgo sea o no voluntaria, pues si depende del arbitrio del asegurado o tomador, la notificación debe hacerse con ‘antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo’, término suficiente para que el asegurador ejerza una de las dos opciones conferidas por el legislador; y si le es extraña a ellos debe efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la conozcan, conocimiento que, en todo caso, se presume luego de transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

“De esa manera, el régimen jurídico de la agravación del riesgo busca restablecer la equivalencia entre la prima y la nueva declaración del estado del riesgo, ajustada a los hechos o circunstancias agravantes que sobrevengan luego de haberse ajustado el contrato; desde luego, que ella debe ser sincera y, por lo mismo, susceptible de inexactitud o reticencia que bien pueden aparejar, según el caso, la nulidad relativa del negocio jurídico, la retención de la prima a favor del asegurador o la reducción proporcional de la prestación asegurada”.

Así, concluye la aludida Corporación que “el deber de comunicación en cuestión, conforme quedó dicho, recae sobre hechos y circunstancias que no eran previsibles en el momento en que se ajustó el seguro y de tal entidad que si el asegurador los hubiere conocido no lo habría celebrado, o lo hubiese concluido en condiciones más onerosas para el tomador del mismo; por tanto, de lo que se trata es de denunciar la agravación del riesgo, entendida ésta como el aumento de la probabilidad de realización del siniestro o de la magnitud de sus posibles consecuencias dañosas.

“Pero las referidas circunstancias, además de agravar ‘el estado del riesgo’, deben ser imprevisibles, haber sobrevenido a la celebración del contrato y conocerlas el tomador o el asegurado.

“Esas características permiten diferenciarlas de otros supuestos que no pocas veces pueden confundirse con ellas; así, no son condiciones que agraven el riesgo, las siguientes:

“a) Cuando el tomador o asegurador no cumple cabalmente con la declaración precontractual del estado del mismo, ya que ese deber alude a la situación existente en el momento previo a la conclusión del contrato, mientras que la agravación ha de referirse a hechos nuevos que alteran las circunstancias que sirvieron de base a la misma; b) La exclusión del riesgo, hipótesis que, conforme a la delimitación efectuada en el seguro, está fuera de la cobertura; c) El aumento del valor de las cosas aseguradas, pues éste lo que produce es el incremento del interés asegurado, que será relevante para calcular la indemnización a cargo del asegurador, la cual, en todo caso, tendrá por límite el monto asegurado; d)

La provocación del siniestro por culpa grave o dolo del asegurado, por cuanto estaría excluida de la cobertura del asegurador mediante la delimitación causal del riesgo.

“Desde luego, que si el riesgo es agravado por las anotadas circunstancias y éstas son notificadas al asegurador en la forma y términos establecidos por el ordenamiento jurídico, el seguro subsiste con todos sus efectos mientras el asegurador ejerce la opción prevista en el inciso 3º del citado artículo 1060, por cuanto a partir de ese momento, su existencia dependerá del arbitrio de éste, quien podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que hubiere lugar; empero, **si no se cumple con esa carga de información se** produce la terminación del contrato, y si la omisión es imputable a la mala fe del asegurado o tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada” (sentencia de 3 de marzo de 2009, Exp. 199 01682).

La oportunidad para cumplir con la referida carga difiere, según que la alteración del riesgo sea o no voluntaria, pues si depende del arbitrio del asegurado o tomador, la notificación debe hacerse con “antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo”, término suficiente para que el asegurador ejerza una de las dos opciones conferidas por el legislador; y si le es extraña a ellos debe efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la conozcan, conocimiento que, en todo caso, se presume luego de transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

No empecé, no toda variación de las condiciones agrava el estado del riesgo, como lo ha indicado la jurisprudencia. Mírese que la Sala especializada en estas materias, de la Corte Suprema de Justicia, en una oportunidad afirmó que “(...) en el deber de mantener el estado del riesgo, la noticia al asegurador únicamente se impone cuando ocurren hechos o circunstancias que, además de imprevisibles y sobrevinientes, lo agravan o varían su identidad local”, debiéndose precisar, en todo caso, que “no todas las agravaciones, per se, están llamadas a desencadenar efectos indeseados o lesivos, en razón de que es posible que materialmente existan, pero que desde una perspectiva jurídica no se tornen trascendentes.

“De ahí que se aluda a agravaciones irrelevantes, intrascendentes o simplemente inocuas” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 26 de febrero de 2007, Exp. 2000 00133).

CASO CONCRETO

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del Fondo de Adaptación estableció un macroproyecto de vivienda para los hogares elegibles y beneficiarios de dicho fondo, con el fin de amparar la vivienda de población en estado de vulnerabilidad, proyecto que fue denominado como “Plan Jarillón Rio Cauca y Obras Complementarias en el Municipio de Santiago de Cali PJAOC”.

Motivo por el cual, las sociedades Latinoamericana de la Construcción S.A. y A2 Construcciones S.A.S., quienes integran el Consorcio Lacto A2, teniendo como objeto la ejecución de proyectos inmobiliarios presentaron su propuesta económica el día veinte (20) de agosto de dos mil diecisiete (2017) para la construcción de cien (100) apartamento VIP en el proyecto “Ciudadela Rio Cauca II”, el cual, fue considerado viable jurídica, técnica y financieramente por Comfandi.

En virtud de lo anterior, se suscribió el “contrato de promesa de compraventa 100 VIP “Urbanización los Robles” No. 002 – 2018. Derivado del contrato No. 181 de 2013”, el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) para la construcción y entrega de las mencionadas unidades de vivienda.

En consideración a lo anterior y al clausulado contractual, el Consorcio LATCO A2 y Construcciones Prefabricadas S.A. suscribieron el “contrato de obra No. 41454 a precio global fijo sin cláusula de reajuste” del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y con el fin de amparar los riesgos de aquel acuerdo se expidió la póliza de seguro de cumplimiento No. 2221056 – 8 por la sociedad de aseguramiento Seguros Generales Suramericana S.A.

Sentado lo anterior, debe memorarse que el instrumento contractual del que se alega su incumplimiento y se soporta la pretensión resarcitoria es el contrato de obra No. 41454, así, es que sobre el mismo se deberán valorar las condiciones que permiten considerarlo como un contrato valido en el derecho colombiano.

Bajo tal presupuesto, sobre la capacidad de las partes, para el presente asunto concretamente sobre el Consorcio Lacto A2, ha sentado la Ley que esta clase de unión tiene capacidad para contratar en el marco de la contratación estatal, aunque no gocen de personería jurídica, ya que una vez sea liquidado el contrato para él fue creado, pierde su vigencia.

Lo anterior, no obsta para que, en la ejecución del contrato, el consorcio pueda actuar en el comercio, aunque con las limitaciones inherentes al cumplimiento del contrato estatal³.

El Legislador les ha conferido capacidad de contratación a pesar de no ser personas jurídicas y, por lo tanto, se les permite que puedan suscribir el contrato estatal directamente, subcontratar y realizar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento del objeto contractual, teniendo también la virtualidad de fungir como sujetos de derechos y obligaciones; sin embargo, la unión surgida en virtud del contrato de consorcio no genera un nuevo sujeto de derechos como una persona jurídica⁴.

Por su parte, la sociedad Construcciones Prefabricadas S.A. se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil, dando cumplimiento al artículo 2 de la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 11001-03-06-000-2010-00034-00 del 20 de mayo del 2010. C.P. Enrique José Arboleda.

⁴ Bahamón, M. (2018). Elementos y Presupuestos de la Contratación Estatal. Editorial Universidad Católica de Colombia: Bogotá.

Ley 1258 de 2008⁵; por lo que, se entiende como una persona jurídica, representada legalmente para el momento de la presentación de la demanda por el señor Rodrigo Javier Cruz Torres.

Igual, se extrae que tanto el objeto como la causa del contrato fueron lícitos, dado que lo que sustenta el vínculo contractual no están prohibido por la ley. Amén, que las partes consintieron en ello, sin ninguna reserva, según la suscripción de los documentos presentados y la ausencia de reparo alguno sobre la voluntad plasmada.

Ahondando más en lo que se refiere al objeto contractual, debe decirse que en el contrato de obra civil se acordó que el contratista se obligaba a ejecutar la obra bajo la modalidad de precio global fijo, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, personal, entre otros, para la construcción de cien (100) apartamentos VIP en el Proyecto “Urbanización los Robles VIP” y el contratante a pagar las sumas a que haya derecho a favor del contratista, conforme los términos y plazos acordado, convenio que no controvierte el derecho público de esta nación (Art.1517 C.C.).

Por lo demás, no sobra decir que el representante legal de LATCO, Luciano Gómez Vallecilla, confirmó en la audiencia, que dicho contrato consistía en “la construcción de un conjunto de 100 apartamentos para reubicar personas provenientes del Jarillón, contrato que iniciaba en noviembre de 2018 y terminaba en abril de 2019 [...]”.

Con las anteriores consideraciones puede afirmarse que se encuentra satisfecho el primero de los requisitos de la responsabilidad civil contractual, es decir, la existencia de un contrato válidamente celebrado.

Sobre el Incumplimiento Contractual

En cuanto a la ocurrencia de un hecho ilícito (otro de los requisitos de la responsabilidad contractual), como lo es, el incumplimiento alegado por los demandantes respecto de Construcciones Prefabricadas S.A. por el retraso en la entrega de los cien (100) apartamentos tipo VIP, correspondiente a ciento once (111), es de destacarse que en contra de obra civil No. 41454 se pactaron los siguientes términos:

ETAPAS	FECHAS DE ENTREGA	ACTA DE INICIO (Fecha de entrega)
Etapas I (40 apartamentos)	28 enero de 2019	4 febrero 2019
Etapas II (30 apartamentos)	16 marzo de 2019	13 marzo de 2019
Etapas II (30 apartamentos)	16 abril de 2019	23 abril de 2019

Calendas contractuales que fueron incumplidas por el contratista, comoquiera

⁵ Artículo 2°. – Personalidad jurídica. La sociedad por accione simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

que se presentó un atraso en la entrega de los apartamentos (lo cual, fue afirmado en los hechos de la demanda, que conforme ya se consideró en esta providencia, se tiene como fictamente confesado por Construcciones Prefabricadas S.A.).

Por lo demás, así lo indicó la demandante en el informe de incumplimiento y reclamaciones presentado a Suramericana de Seguros, siendo que, en la cláusula quinta del contrato correspondiente al plazo concedido para la entrega total de la obra, se estimó un plazo de ciento sesenta y cinco (165) días para la entrega de los apartamentos tipo VIP conforme las etapas establecidas, los cuales serían contabilizados a partir de la firma del acta de inicio de la obra.

Luego, al observarse el incumplimiento de aquellos términos, la contratista remitió diferentes misivas a la contratista, desde el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), comunicaciones que se entendieron en la ejecución del contrato, hasta el veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), calenda en la que se presentó el informe de incumplimiento y reclamaciones al contratista Construcciones Prefabricadas S.A., ante la compañía Seguros Suramericana S.A.

A su vez, quedó decantado que los retrasos en la obra obedecieron a la falta de liquidez de la contratista y, también, en menos incidencia, al incidente ocurrido el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), en el que el brazo de la torre grúa instalada en el proyecto para actividades montaje de estructura fallo en su sección por sobrecarga, lo que llevó a un atraso de aproximadamente dieciséis (16) días.

La ocurrencia del incumplimiento por parte de CPA S.A., consistente en el retraso en la entrega de la obra, no solo debe presumirse por la falta de contestación a la demanda, sino que fue corroborada y detallada en la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2025. Durante el interrogatorio de parte, el representante legal de Latinoamericana de la Construcción S.A., Sr. Luciano Gómez Vallengilla, manifestó que el contrato, que debía terminar en abril de 2019, no se cumplió en dicho plazo. Específicamente, al ser preguntado sobre la fecha de finalización real de la ejecución por parte de CPA S.A., respondió: “se terminó en agosto del 2019”, confirmando un retraso significativo respecto a la fecha pactada (abril 2019).

De igual forma, la representante legal suplente de A2 Constructora S.A.S., Sra. Andrea Echeverri Giraldo, ratificó este hecho al declarar: “El incumplimiento consistió en que ellos tenían como compromiso una terminación específica del contrato en un plazo [...] la fecha de cumplimiento terminación del contrato era abril del 2019 y pues en esa fecha no se dio el cumplimiento como tal”. Adicionalmente, el testigo Sr. César Ricardo Ortega Muñoz, quien fungió como Director de Obra por parte del consorcio contratante durante la ejecución del proyecto, afirmó en su declaración: “llegaba el abril del 2019. Finalmente, ellos no, ellos no pudieron subsanar, digamos esos atrasos” y precisó que “la obra, si no estoy mal, fue agosto del 2019 que finalmente ellos entregaron, digamos sus actividades que tenían contratadas”.

A lo dicho debe acrecentarse, que las pruebas testimoniales, valoradas en conjunto, no dejan duda sobre la materialización del incumplimiento de CPA S.A. respecto a la obligación temporal de entrega, configurándose una mora contractual que se extendió por 111 días, tal como se calculó en la reclamación de la parte actora.

Sobre el Daño Patrimonial Sufrido por la parte actora

Sobre el daño padecido por los demandantes, cumple decirse que con la abundante e ingente prueba documental allegada (entre la que se encuentra facturas, pago de nómina, pago de materiales y pago de servicios) se acreditaron los sobrecostos en que incurrió Latinoamericana de la Construcción S.A. y A2 Constructora SAS, para poder cumplir el contrato que ellos de manera consorciada celebraron con Comfandi; como se explicó folios atrás.

Estos sobrecostos, que además no solamente se pueden tener por probados con las documentales allegadas, sino que también fueron indicados de manera detallada por el perito contador del que se valió la parte actora a fin de acreditar el *quantum* de sus perjuicios.

En la audiencia, el perito en aludido, Sr. Luis Enrique Villalobos Castaño, explicó detalladamente la metodología empleada para verificar la correspondencia entre los gastos reclamados por mayor permanencia y los soportes contables del Consorcio. Bajo juramento, indicó que su labor fue: *“Verificar que esas cifras determinadas estuvieran registradas y soportadas”*.

Además, confirmó que los \$183.460.636 corresponden a gastos efectivamente registrados y soportados durante el periodo de extensión de la obra (abril a agosto de 2019): *“Esa cuantía es la que se encuentra [...] registrada y con documentos de soporte dentro del grupo dentro del concepto de mayor permanencia”*. Al ser interrogado sobre si estos valores eran efectivamente perjuicios, aclaró: *“yo no determino si hubo un perjuicio [...] yo lo que veo es la razonabilidad de que esa cifra sirvan de soporte para estar dentro de la contabilidad”*.

Esta precisión del perito es muy diciente, porque valida la existencia y registro del gasto incurrido durante el periodo de mora, cuya causa (el incumplimiento de CPA) ya fue probada, configurándose así el daño emergente reclamado.

En esta línea de valoración probatoria, debe decirse que las afirmaciones del perito Villalobos sobre la existencia de los soportes contables para los \$183.460.636 fueron corroboradas por el testimonio de Andrés Felipe Bedoya Franco, Director Financiero de Latinoamericana de la Construcción S.A. El testigo Bedoya, bajo juramento, afirmó: *“Los perjuicios son reales, los sustentan así, la contabilidad del consorcio [...] ahí está, en la contabilidad del [...] proyecto Robles. El perjuicio por mayor permanencia y desglosado por terceros y por todos los conceptos que, digamos, conforman este estos gastos adicionales”*. También, explicó la metodología contable del consorcio para registrar estos gastos (Cfr.).

Y, si bien, la aseguradora demandada presentó un dictamen de contradicción a través del perito Jorge Arango Velasco, y este objetó la falta de linealidad de los gastos administrativos y otros aspectos, sus conclusiones deben valorarse con cautela. El propio perito Arango admitió en audiencia no ser contador público⁶, y reconoció haber basado parte de su análisis en un número de póliza incorrecto. Además, para el Juzgado, sus críticas sobre la fluctuación de los gastos de nómina no desvirtúan la prueba central aportada por el perito Villalobos y el testigo Bedoya: que los gastos por \$183.460.636 fueron efectivamente incurridos, soportados documentalmente y registrados contablemente por el Consorcio durante el periodo de extensión forzosa de la obra, constituyendo un daño emergente directo del incumplimiento de CPA S.A.

Por lo demás, el perito de contradicción sustentó buena parte de sus dichos sobre especulaciones como que existía la posibilidad de que los registros contables carecieran de soportes; o como que debía tenerse en cuenta que existía otro contrato para el desarrollo de un proceso de similares características denominado Ciudadela del Rio Cauca II, en donde se mezclaron esfuerzos financieros, por lo que resultaría importante determinar el criterio en el que se realizó el prorrateo y asignación de costos de la obra, ante la coexistencia de los proyectos.

Este argumento pese a haberse expuesto de manera reiterada por la aseguradora demandada, en sí no logra controvertir que el Consorcio Latco A2 soportó los gastos informados con la demanda y analizados por el perito, pues al final si este argumento resultará de peso para este extremo, lo correcto hubiese sido adelantar la presentación de elementos probatorios que dieran cuenta de los recursos involucrados para adelantar coetáneamente las obras de las que se hace referencia logra y si estos lograron acrecentar los gastos que actualmente se reclaman en esta acción por la mayor permanencia en la obra.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que la suma de veintisiete millones ochocientos veinticuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$27.824.689 M/Cte.) atribuida a una multa fijada por Comfandi por causa de los incumplimientos de la contratante en el marco del contrato el “contrato de promesa de compraventa 100 VIP “Urbanización los Robles” No. 002 – 2018. Derivado del contrato No. 181 de 2013”, no debe ser objeto de reconocimiento dentro del presente asunto, pues no se puede perder de vista que en el estadio de la responsabilidad civil contractual era carga de la parte demandante probar la afectación patrimonial, como lo es el pago efectivo de aquella suma a favor de Comfandi.

Pues es justo la disminución en su peculio lo que se pretende resarcir en esta acción indemnizatoria, pero ni siquiera en la documentación presentada por Comfandi se acreditó que efectivamente se causó y generó el pago de la sanción imputada a los retrasos de la sociedad Prefabricadas S.A., contrario a ello de la lectura de los mismos, se colige que el contrato se modificó en su plazo de entrega en diferentes ocasiones, última de estas en el Otro si No. 16, hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

⁶Aseguró ser profesional en finanzas y relaciones internacionales.

También se debe traer a colación que en el dictamen pericial que presentó la parte demandante, se indicó por el perito que la sanción no se encuentra registrada en la información contable de la entidad; de ahí que, resulta paladino para este Despacho que no hay suficientes elementos probatorios para concluir que aquella suma salió de las arcas de la sociedad demandante, pues ni siquiera hace parte de sus movimientos financieros.

A este respecto y debe decirse que el perito se mantuvo en su afirmación, durante la audiencia, quien al ser preguntado sobre esta partida, manifestó: “Existe la la, el requerimiento y la [...] exigencia por parte de Comfandi [...] si bien no está contabilizada dentro del Grupo de los 183 millones de pesos [...] tuve un lapsus, un lapsus, en el sentido de decir que no estaba contabilizada, pero omití decir que no estaba contabilizada dentro del Grupo de los 183 millones” Esta declaración confirma que, si bien existió la comunicación de Comfandi sobre la multa, su valor no fue registrado contablemente como una erogación o un pasivo cierto durante el periodo analizado por el perito, lo cual soporta la conclusión de que no se acreditó la afectación patrimonial (pago o causación contable efectiva) que justifique su reconocimiento como perjuicio indemnizable en esta sede.

Y, además, en el acta de terminación de contrato de promesa tampoco se hizo relación a la multa reclamada, pese a hacerse referencia sobre el incumplimiento que soportó el Consorcio Latco S.A. A2 por causa de las entidades externas como la contratista Prefabricadas S.A.

Siendo así, se negará el reconocimiento de aquel perjuicio, representado en la suma de veintisiete millones ochocientos veinticuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$27.824.689 M/Cte.).

Por demás, sobre el contenido de la pericia, el Juzgado encuentra que la misma fue clara. Indicó el procedimiento empleado, y es detallada.

Igualmente, el perito acreditó los títulos académicos que avalan su calidad de experto en materias contables, que llevan al Juzgado a aceptar sus conclusiones, excepto la ya referida multa a cargo de Comfandi y el concepto de intereses moratorio, porque tal concepto no obedece a un perjuicio que deba ser reconocido por el incumplimiento contractual de Construcciones Prefabricadas S.A.S., como lo pretende la parte demandante.

De otro lado, es de verse que entre la conducta omisiva de la contratista Construcciones Prefabricadas S.A. (incumplimientos) y los perjuicios producidos existe un claro nexo de causalidad, porque si las obras civiles se hubiesen entregado en los términos contratados (conducta esperada pero que fue omitida) los perjuicios no hubieran tenido lugar, como fue la erogación de mayores recursos financieros.

Es decir, el incumplimiento contractual de Construcciones Prefabricadas S.A. es causa eficiente de los perjuicios sufridos por los concordados, aquí demandantes.

Por las anteriores consideraciones, de cara a las obligaciones pactadas en el contrato, es posible afirmar que hubo incumplimientos contractuales por parte de Construcciones Prefabricadas S.A., dado su ostensible demora en la entrega de la obra para la que fue contratada, concretamente en ciento once (111) día, lo cual no fue objeto de debate⁷.

Con esta visión, estima el Juzgado que se reúnen los elementos axiológicos de la responsabilidad contractual y que le asiste razón a la parte actora, en reclamar el resarcimiento de los perjuicios que sufrió solo respecto de los gastos de mayor permanencia de obra, que fueron los perjuicios que se lograron probar con la prueba técnica contable de la que se habló en líneas atrás.

Sobre la Terminación del Contrato de Seguro por Falta de Notificación Oportuna (artículo 1060 C.Co.)

En lo atinente al seguro de cumplimiento de grandes beneficiarios identificado bajo el número de póliza No. 2221056 – 8 suscrito por el consorcio Latco S.A. A2 con Seguros Suramericana S.A. para amparar el negocio jurídico que se ha tratado en líneas anteriores, pase a verse si en efecto, se configuró el supuesto legal que es de obligatorio cumplimiento a la hora de ejercer una reclamación frente a una aseguradora, esto es que, naturalmente, si la obligación a la que se supedita la entidad aseguradora es condicional, aquella únicamente nace a la vida jurídica en el evento en que se realice dicha condición suspensiva, esto es, la ocurrencia del riesgo asegurado, el cual, para el caso de estudio, debe ser analizado a la luz del mantenimiento del estado de riesgo y la notificación de los cambios hechos sobre el contrato de obra No. 41454 para el desarrollo del proyecto “Los Robles”, de acuerdo a lo normado en el artículo 1060 del Código de Comercio.

Ahora bien, de un estudio de la póliza de seguro referida, se tiene que la cobertura de la misma comprendía: **(i)** el buen manejo y correcta inversión del anticipo **(ii)** cumplimiento del contrato **(iii)** estabilidad y calidad de la obra **(iv)** pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

De tal forma que, según textos y aclaraciones anexas al señalado seguro, Suramericana garantizó el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de obra civil, esto es, la construcción de cien (100) apartamentos del proyecto “Los Robles”.

Por todo lo anterior, hay que traer a colación las siguientes calendas que permitirán discernir si en efecto fue comunicado el incumplimiento contractual que alega el contratante respecto su contratista, a la Aseguradora.

⁷No se puede argumentar que con la conducta de los contratantes se purgó el incumplimiento de CPA. La permisión para continuar la obra, motivada claramente por la necesidad de evitar mayores perjuicios, no puede interpretarse como una renuncia a reclamar por los daños causados al superarse la fecha de entrega acordada.

ACTO/ HECHO JURÍDICO	REALIZACIÓN
Suscripción del contrato No. 41454.	Noviembre 09 de 2018
Suscripción de la Póliza de seguros 2221056 - 8	Octubre 29 de 2018
Incumplimiento contractual por parte de CPA S.A.	4 de febrero de 2019 fecha esperada de la entrega de la etapa I.
Ultima fecha contractualmente estipulada para la entrega de la etapa II de la obra.	Abril 28 de 2019
Aviso de afectación de póliza de cumplimiento del contrato No. DO41454	Diciembre 16 de 2019
Reclamación a Seguros Suramericana S.A.	Octubre 23 de 2020

Del estudio de las pruebas documentales presentadas, primeramente, es de destacar que la parte demandante en el escrito de la demanda no es concreta en la fecha que se generó el incumplimiento contractual por las omisiones en que incurrió la demandada Prefabricadas S.A., pues esta fue ligera al decir que la “obra tuvo un atraso de ciento once días (111)”, provocado por la ya mencionada.

De las comunicaciones presentadas, la primera de ellas data del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con asunto “INCUMPLIMIENTO Y ATRASO EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS URBANIZACIÓN LOS ROBLES CONTRATO DO 41454”, en donde se detalló que el rendimiento en el proceso de montaje no había sido el esperado, pues la falta de soldadores resultó un factor determinante en el retraso del montaje.

Que para aquella calenda ya se debía contar con dieciséis (16) apartamentos ensamblados, incluido muros y losa, pero sólo se terminaron ocho (8) apartamentos con muros y cuatro (4) con losa.

Por ello, se repararon diferentes procedimientos relativos al avance en la obra, a los cuales se había comprometido CPA S.A.

Luego, está la misiva del veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), denominada “reclamación e informe costos asociados al incidente desplome brazo torre grúa en el proyecto urbanización los robles”, suceso que ocurrió el pasado veinticinco (25) de enero de esa anualidad, por causa de una falla en la torre grúa en su sección media por una sobrecarga.

La contratante sentó que, si bien obedeció a un incidente, resultaba claro que obedecía a un tema de cuidado y prevención a cargo de CPA S.A., como contratista y responsable de velar por el correcto funcionamiento de los equipos de la obra.

En líneas siguientes, se relacionaron los daños ocasionados, advirtiendo que, teniendo en cuenta las obligaciones a cargo de CPA Prefabricadas S.A. como contratista, estos eran de su responsabilidad.

En comunicación del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), dirigida a la contratista, se marcó la trazabilidad de los compromisos adquiridos por esta en

las “diferentes reuniones adelantadas entre las partes dentro del proceso de ejecución de las obras contratadas según el Contrato Civil de obra DO 41454 del proyecto Urbanización Los Robles”, que lograron variar los términos de entrega establecidos en el contrato de obra.

Y, que, según lo allí dicho, el Consorcio Latco S.A. A2 se negó a aceptar las calendas impuestas por CPA S.A., ya que devenían del incumplimiento de los compromisos, “según las fechas acordadas en reuniones con la gerencia de las dos partes y que a la fecha no se han cumplido”.

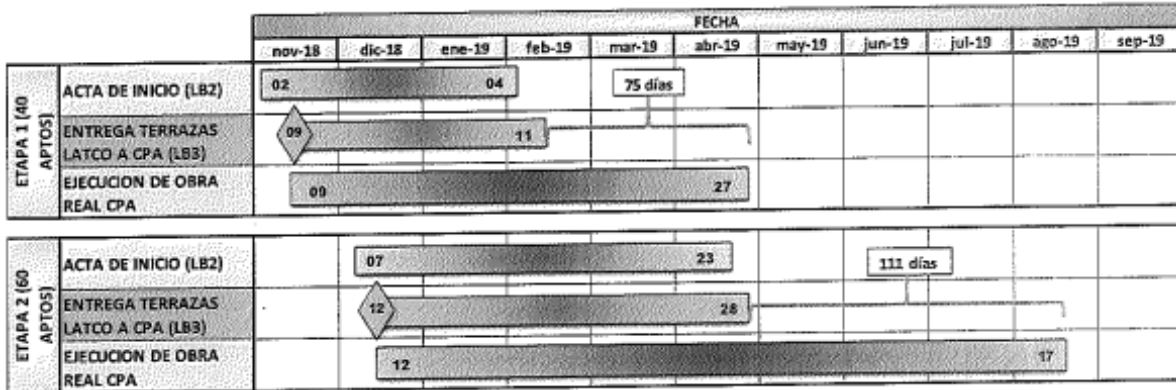
En esta, se solicitó que se implementaran los mecanismos necesarios para mejorar el rendimiento en la ejecución de la obra, a fin de cumplir con la entrega de la etapa II.

También, se adjuntó la comunicación del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la cual, se afirmó por el Consorcio Latco S.A. A2, que:

“De acuerdo con lo anterior, CPA Construcciones Prefabricadas debió realizar la entrega en su totalidad [de la obra] desde el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019); a la fecha [11 de julio de 2019] no ha culminado y se han generado atrasos en las actividades subsiguientes que dependen de la terminación de la estructura.

Después del intercambio de las comunicaciones presentadas, Latco A2 el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) decidió radicar ante Sura, una misiva que denominó “Aviso de Afectación de Póliza de Cumplimiento del Contrato No. DO 41454”, advirtiendo que CPA Construcciones Prefabricadas S.A. incumplió sus compromisos contractuales en las entregas de acuerdo del cronograma y la calidad del trabajo; por lo cual, era necesario presentar el aviso de afectación de póliza de cumplimiento No. 221056 -8.

Finalmente, en misiva del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), remitida a la demandada Seguros Suramericana S.A., se presentó el informe de incumplimiento y reclamaciones pretendían de cara al incumplimiento contractual antes mencionado, y se estableció un atraso en la primera etapa de la obra de setenta y cinco (75) días y en la segunda, de ciento once (111) días, como se pasa a ver:



Corolario, según la relación del atraso de la obra, las fechas de entrega se concretaron de la siguiente manera:

ETAPAS	FECHAS DE ENTREGA	ACTA DE INICIO (Fecha de entrega)	ENTREGA CPA
Etapa I (40 apartamentos)	28 enero de 2019	4 febrero 2019	27 de abril de 2019
Etapa II (60 apartamentos)	16 marzo de 2019	23 abril de 2019	17 de agosto 2019

Para esta Agencia Judicial pese a la ausencia de exactitud del Consorcio Latco A2 en determinar la fecha de incumplimiento de CPA S.A., resulta claro que, aunque desde el inicio de la obra se alegó por esta el retraso de los términos pactados en el cronograma planteado para el desarrollo de la obra, contenidos en el “Acta de Gerencia de Proyectos” suscrita el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), para el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), calenda en que ocurre el “incidente” con el brazo de la torre de grúa, la parte demandante conoce la afectación que generó y la posible variación en los términos de entrega pactados.

Y, a pesar de mencionar que se realizó una valoración para determinar su causa, con la presentación de un informe técnico, referido en la misiva del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el que se determinó que la caída de la torre grúa “obedecieron a aspectos relacionados con la seguridad, el sistema eléctrico y de controles, y el sistema de levante, fallas detectadas en inspección realizada el 07 de febrero de 2019 por parte de asesores externos CSG Consultoría en Sistema de Gestión y Riesgos S.A.S.”, quedando descartada la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, y pasó a ser considerado como un suceso de responsabilidad exclusiva de CPA., que por las dinámicas del mercado se aceptó aún con repercusiones económicas y se continuó con la ejecución del contrato modificándose los términos de entrega.

Es cierto, que de la lectura de las misivas del Consorcio Latco A2, se puede colegir su descontento ante la prórroga de los plazos pactados para la entrega de las etapas I y II, pero más allá de solicitudes en la implementación de mecanismos que alcancen el rendimiento esperado en la ejecución de la obra, con su actuar mantuvo su continuidad e, incluso, realizó los pagos que a su cargo se había acordado.

Lo anterior, permite advertir que las condiciones del contrato en cuanto a su plazo fueron concertadas por los extremos del contrato, aún con las dificultades que esto conllevó, sin que tal alteración hubiese sido puesta en conocimiento de Seguros Generales Suramericana S.A., pues fue solo hasta al veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se le informó sobre las circunstancias que derivaron en el incumplimiento y en la prolongación del término de la entrega de las etapas I y II del Proyecto Los Robles.

Ciertamente, la demandante conforme con lo dicho en la misiva del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y el incidente de la grúa pudo

prever la modificación de las calendas que se pactaron en el acta de inicio, lo que fue significativo en el desarrollo de la obra, dado todos los reparos fueron alegados por esta y con ello, también se vislumbró la vasta probabilidad en que el riesgo asegurado por incumplimiento ocurriera.

Con este panorama, puede establecerse que la postura jurídica de la parte demandante no resulta coherente, pues aun conociendo las falencias con que inició la obra, nada comunicó a la aseguradora, y espero hasta el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para presentar una solicitud ante la aseguradora con miras de afectar la póliza de cumplimiento del contrato No. DO41454, cuando para aquella fecha había transcurrido casi un (1) año desde que se modificaron las condiciones del término contractual [(25) de enero de dos mil diecinueve (2019)], y ya se había realizado la entrega de la etapa II, el diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); la cual, debía haber sido entregada el día veintitrés (23) de abril de la misma anualidad.

En ese marco, de cara a las obligaciones del contrato y teniendo en cuenta que esta acción solo se reclama la indemnización por el retardo de ciento once (111) días, correspondiente a la etapa II del Proyecto Los Robles, según el “análisis atrasos de CPA y mayor permanencia en obra”, realizado por la demandada, incumplimiento que se concretó el veintitrés (23) de abril de ese año no fue notificado a la aseguradora; omisión de la que se predica la terminación del contrato de seguro de manera automática en los términos del canon 1060 de Código de Comercio.

En razón, a que ocurrieron circunstancias no previsibles que sobrevinieron en la ejecución del contrato de obra, sin acreditarse que hubiesen sido comunicadas a Sura, pues se itera que, la primera comunicación dirigida a la aseguradora se dio cuando ya la obra había sido terminada [16 de diciembre de 2019], por lo menos en lo que respecta a las obligaciones de CPA S.A.

Así, entre la fecha de incumplimiento alegada por la parte actora (23 de abril de 2019) y la fecha en que realmente se comunicó esta situación a Sura [16 de diciembre de 2019] transcurrió más de los 10 días de que trata el inciso II del artículo 1060 del Código de Comercio, a cuyo tenor:

“La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.”.

Puestas de este modo las cosas, para el Despacho la parte actora incumplió su obligación de informar del incumplimiento de las obligaciones contractuales de su contratista, que ya existía en aquel momento respecto de los plazos fijados para la ejecución de la obra.

Lo cual derivó en subsiguientes erogaciones para el contratante y retrasos de los demás contratistas que tenían a cargo diferentes tareas en la obra civil que

se adelantaba.

Aquella lesividad, fue pasada por alto, a pesar de que los demandantes debían saber que de alguna u otra manera, se había configurado el supuesto del incumplimiento contractual que aquí se pretendió demostrar y, por ende, surgía paladina la obligación del tomador del seguro de comunicar dicha situación a su aseguradora, así como de las situaciones sobrevinientes que provocaron la prolongación de los plazos pactados y con ello el incumplimiento contractual.

No se puede perder de vista que, en el contrato de seguro, el tomador tiene el deber-obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo, el cual debe ser preservado durante la ejecución del contrato, por lo tanto, el tomador y asegurado están obligados a notificarle a la aseguradora los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen la agravación del riesgo o la modificación de su identidad.

Estas circunstancias de agravación inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto, tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades, para que de acuerdo con la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.

La sala civil de la Corte Suprema, sobre este tema ha decantado que,“(…) *el régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella*⁸.

Por lo tanto, todos los hechos que puedan influir en el riesgo asegurado de manera negativa, que sean posteriores al contrato, deben ser notificados a la aseguradora con el fin de mantener el equilibrio económico y evitar la terminación automática del contrato de seguro en los términos previstos en el artículo 1060 del Estatuto Mercantil.

Adicionalmente, debe verse que en las cláusulas generales del contrato aseguratorio celebrado, se recogió como causal de terminación, la que en el caso de la especie tuvo lugar, como ya ha discurrido el Despacho.

En efecto, en la Sección III que contempló “Otras condiciones”, se señala que en su numeral 6º, lo siguiente:

⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 06 de julio de 2007, Exp. 00359-01, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

“6 Terminación por agravación del estado de riesgo

“Este seguro se termina si se hacen cambios al objeto, las obligaciones, la vigencia o el valor del contrato garantizado, si estos no son informados a Sura 10 días después de realizados para evaluar el nuevo riesgo y determinar si se cubre o no dichas modificaciones.”.

Para el Juzgado resulta relevante la confesión de los representantes legales de las sociedades demandantes que, llegado el plazo contractual original (abril de 2019) sin que CPA S.A. hubiera culminado la obra, el Consorcio LATCO A2 tomó la decisión de continuar la ejecución con el mismo contratista. El Sr. Luciano Gómez admitió que se solicitó a CPA continuar la ejecución, explicando: *“Si nosotros sacábamos a CPA [...] del proyecto o le cancelábamos la continuación del proyecto era casi que imposible utilizar lo que ya habían adelantado [...] no vimos viable que ellos se retiraron del proyecto”*. Confirmó expresamente haber solicitado la continuación: *“Sí, porque razón, ya lo expliqué, porque no hay otro contratista [...] que pudiera [...] sustituir a CPA”*.

Por su parte, la Sra. Andrea Echeverri corroboró esta situación forzosa: *“[...] era absolutamente imposible cambiar de contratista [...] prácticamente estábamos maniatados, tanto ellos como nosotros”*.

Esta decisión de continuar la ejecución del contrato más allá del plazo pactado, motivada por la particularidad técnica del sistema constructivo de CPA (explicada también por el perito Ing. Germán Eduardo Uribe, constituyó una modificación fáctica de las condiciones contractuales originales y, fundamentalmente, una circunstancia sobreviniente que agravaba el riesgo asegurado (riesgo de incumplimiento), pues prolongaba la exposición al riesgo más allá del término inicialmente previsto y conocido por la aseguradora.

Más, se probó que esta circunstancia no fue notificada oportunamente a Seguros Generales Suramericana S.A., como ya se consideró. Véase que el Sr. Luciano Gómez, al ser preguntado si informaron a la aseguradora sobre la continuidad de la ejecución después de abril de 2019, respondió sobre el momento de la notificación: *“se le reportó en [...] octubre de 2019 [...] sobre el suceso que estaban [...] incumpliendo el contrato”*. Más adelante, al preguntársele si era cierto que solo avisaron a la aseguradora de la decisión mutua de continuar la ejecución después de recibida la obra (agosto 2019), específicamente en noviembre de 2019, respondió: *“Sí, es cierto”*.

El testigo Sr. Juan Carlos Lurduy Alsina, designado por la aseguradora para este asunto, confirmó esta secuencia temporal al declarar: *“[...] el aviso data de octubre del año 2019, es decir, se ejecutó el contrato vence el plazo y posterior a ello [...] meses después se radica el aviso de ante la aseguradora”*. Añadió que en reuniones posteriores, el asegurado les manifestó que *“muy a pesar del vencimiento del plazo de ejecución contractual, las partes habían consentido ejecutar el desarrollo del contrato [...] y por ende habían decidido continuar con el mismo”*. El mismo testigo indicó que la reclamación formal se presentó mucho después: *“[...] el 23 de octubre de 2020”*.

Esta cadena de hechos probados en audiencia –conocimiento del incumplimiento en abril 2019, decisión consciente de continuar la obra con CPA, y notificación a la aseguradora apenas en octubre/noviembre de 2019 (cuando la obra ya había incluso terminado en agosto)– demuestra fehacientemente el incumplimiento de la carga impuesta al asegurado por el artículo 1060 del Código de Comercio de notificar los hechos sobrevinientes que agravaban el riesgo dentro de los diez días siguientes a su conocimiento.

Al no hacerlo, operó la sanción prevista en la norma y ratificada en la condición 6ª de la Sección III de la póliza: la terminación automática del contrato de seguro. En consecuencia, al momento de presentarse la reclamación formal, la cobertura ya había cesado, lo que exonera a la aseguradora de la obligación indemnizatoria.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO, PORQUE LA CONVENCIÓN ASEGURADA FUE MODIFICADA O SUSTITUIDA, Y AL ASEGURADOR NO SE LE INFORMÓ, NI SE LE PIDIÓ SU CONSENTIMIENTO, LUEGO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO INICIAL ASÍ MODIFICADO, NO SE EXTIENDE A CUBRIR LA CONVENCIÓN QUE DE HECHO LAS PARTES IMPUSIERON, NI SUS CONDICIONES, YA QUE EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOLO SE ASUMIÓ EL RIESGO QUE A SU ARBITRIO CONCERTÓ MI REPRESENTADA” y “TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO, Y, EN CONSECUENCIA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., POR LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR, CONFORME EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y POR LO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA” tienen vocación de triunfo.

En consecuencia, no habría lugar al pago de la indemnización reclamada respecto de Seguros Suramericana S.A., comoquiera que, repite el Juzgado, el contrato de seguro que unió a ambos extremos procesales terminó automáticamente como consecuencia de no haberse informado al asegurador de la circunstancia que agravó el riesgo, esto es en sí mismo el incumplimiento contractual en los plazos fijados para la entrega de la obra civil de 100 apartamentos VIP en el proyecto “Los Robles” y los correspondientes perjuicios por la ostensible demora en el cumplimiento de los deberes contractuales por parte del contratista, elevando los costos de la obra misma y su riesgo asegurado.

Ahora bien, toda vez que, con la prosperidad de las excepciones en comento, se derrumba el pleno de las pretensiones indemnizatorias de la demanda de cara a Seguros Generales Suramericana S.A., el Despacho se relevará de estudiar las demás defensas propuestas, en acatamiento de lo dispuesto en el canon 282 del Código General del Proceso.

De contera, considera el Juzgado innecesario resolver la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la aseguradora demandada, pues, la misma

no será condenada a ninguno de los pagos pretendidos por la parte actora.

Sobre las Tachas Testimoniales

La parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A. formuló tacha por sospecha contra los testigos César Ricardo Ortega Muñoz (exempleado del consorcio) y Andrés Felipe Bedoya Franco (actual empleado del consorcio, alegando dependencia y posible parcialidad).

De otro lado, la parte actora tachó por sospecha al testigo Sr. Juan Carlos Lurduy Alsina (solicitado por la aseguradora y apoderado especial para ciertos trámites), alegando dependencia e interés.

Si bien los vínculos señalados por las partes existen y obligan a una valoración ponderada de sus testimonios bajo las reglas de la sana crítica, este Despacho considera que las tachas no deben prosperar al punto de restar toda credibilidad a sus declaraciones sobre los hechos objetivos del caso.

El Sr. Ortega, aunque exempleado, fue testigo directo de la ejecución y confirmó hechos centrales como el cronograma inicial, el retraso efectivo, la entrega final en agosto de 2019 y la dificultad técnica para cambiar de contratista, aspectos corroborados por otras pruebas, incluyendo las confesiones de los representantes legales.

El Sr. Bedoya, actual Director Financiero, si bien declaró sobre hechos anteriores a su vinculación, basó sus afirmaciones en la contabilidad y registros documentales de la empresa, confirmando la existencia y soporte de los gastos por mayor permanencia, lo cual coincide con la pericia contable. Su testimonio, aunque potencialmente influenciado por su vínculo laboral, aportó información verificable sobre la base fáctica del perjuicio económico.

El Sr. Lurduy, (apoderado especial de Sura), relató el trámite de la reclamación desde la perspectiva de la aseguradora. Confirmó fechas clave como la recepción del aviso de siniestro en octubre de 2019 y la reclamación formal en octubre de 2020 y relató las manifestaciones del asegurado en reuniones sobre la decisión de continuar la obra post-plazo, hechos que coinciden con las confesiones obtenidas en interrogatorio. Su doble rol (ajustador/apoderado especial) exige cautela, pero su relato sobre la cronología y las comunicaciones recibidas por Sura es coherente con el acervo probatorio.

En virtud de la valoración conjunta de las pruebas y aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye que, si bien existen los vínculos señalados, los testimonios aportaron elementos fácticos relevantes que, en gran medida, fueron corroborados por otros medios probatorios (documentales, periciales, confesiones).

Por tanto, aunque se tiene presente la potencial afectación a la imparcialidad para la valoración final, no se descalifican *in limine* sus aportes sobre los hechos objetivos relevantes para la decisión. En consecuencia, se resuelven desfavora-

blemente las tachas propuestas en cuanto a impedir la valoración de estos testimonios junto con las demás pruebas.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el Consorcio LATCO A2 y Construcciones Prefabricadas S.A. existió el contrato de obra civil No. 41454 suscrito el 9 de noviembre de 2018, cuyo objeto era la construcción de cien (100) apartamentos en el Proyecto "Urbanización Los Robles VIP".

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad Construcciones Prefabricadas S.A., identificada con NIT No. 800.188.665-7, incumplió el contrato de obra civil No. 41454 al presentar un retraso de ciento once (111) días en la entrega de la etapa II del proyecto.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad Construcciones Prefabricadas S.A., identificada con NIT No. 800.188.665-7, a pagar a favor del Consorcio LATCO A2, Latinoamericana de la Construcción S.A. y A2 Constructora S.A.S., la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$183.460.636 M/CTE) por concepto de gastos administrativos derivados de la mayor permanencia en obra.

CUARTO: DECLARAR prósperas las excepciones de "INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO, PORQUE LA CONVENCION ASEGURADA FUE MODIFICADA O SUSTITUIDA, Y AL ASEGURADOR NO SE LE INFORMÓ, NI SE LE PIDIÓ SU CONSENTIMIENTO, LUEGO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO INICIAL ASÍ MODIFICADO, NO SE EXTIENDE A CUBRIR LA CONVENCION QUE DE HECHO LAS PARTES IMPUSIERON, NI SUS CONDICIONES, YA QUE EN APLICACION DEL ARTICULO 1056 DEL CODIGO DE COMERCIO SOLO SE ASUMIÓ EL RIESGO QUE A SU ARBITRIO CONCERTÓ MI REPRESENTADA" y "TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO, Y, EN CONSECUENCIA, INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., POR LA AGRAVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y LA AUSENCIA DE NOTIFICACION AL ASEGURADOR, CONFORME EL ARTICULO 1060 DEL CODIGO DE COMERCIO Y POR LO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA", propuestas por Seguros Generales Suramericana S.A.

QUINTO: ABSOLVER a Seguros Generales Suramericana S.A., identificada con NIT No. 890.903.407-9, de todas las pretensiones formuladas en su contra.

SEXTO: DECLARAR que, en virtud de la absolución de Seguros Generales Suramericana S.A., no hay lugar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por esta entidad contra Construcciones Prefabricadas S.A.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la sociedad Construcciones Prefabricadas S.A. a favor de la parte demandante. Para efectos de la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$9.173.032 M/CTE), correspondiente a 5% del valor reconocido en esta sentencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. Para efectos de la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$8.451.413 M/CTE), correspondiente a 4% del valor de las pretensiones formuladas contra esta entidad.

NONO: LEVANTAR las cautelas que se hubieren decretado en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., advirtiéndose de que si existiera solicitud de embargo de bienes que acá se llegaran a desembargar, los mismos deberán dejarse a disposición de la autoridad solicitante.

DÉCIMO: DECLARAR terminado el proceso.

UNDECIMO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, una vez se cumpla lo previamente ordenado.

Notifíquese y cúmplase,



HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ